



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/199/2015-1.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PORTE DENUNCIADA: JOSÉ EVARISTO
SILVA BANDALA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave al rubro indicada, promovido por el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano José Evaristo Silva Bandala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido MORENA.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diez de mayo del año dos mil quince, el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, denunció al ciudadano José Evaristo Silva Bandala, candidato a Presidente Municipal de Temixco por el Partido MORENA.

2. Acuerdo de admisión. El once de mayo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió la queja presentada bajo el número



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPEPAC/CMETEMX/PES/003/2015, al mismo tiempo, se ordenó emplazar al denunciante y denunciado, para efecto de llevarse a cabo audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha quince de mayo del año que transcurre, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró audiencia de pruebas y alegatos.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CMETEMX/PES/003/2015, así como el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/199/2015-1, el cual, mediante insaculación fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández.

6. Radicación. El Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.



TRIBUNAL
PON



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 141 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la determinación que se asume en el presente asunto tiene por objeto precisar la competencia de este Tribunal para resolver de los hechos que el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática narró en su denuncia, en vía de un procedimiento especial sancionador.

II. Incompetencia. En observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional se avocará al examen del aspecto competencial por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe de analizar de oficio.

En ese sentido, una autoridad se considerará competente para emitir un acto, cuando exista una disposición normativa que le otorgue expresamente la atribución de realizarlo.

Tal derecho otorga certeza al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el precepto legal, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o autoridad respectivos tienen facultad o no para emitirlo.

Bajo esa argumentación, la competencia de la autoridad que despliega o emite un acto, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si resulta incompetente, es evidente que no puede producir efectos jurídicos en el procedimiento del que haya emanado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2013¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia*

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.

Por lo que, al ser la competencia un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o las leyes reglamentarias se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En ese sentido, resulta pertinente precisar los supuestos que establece la normatividad electoral aplicable en relación a los procedimientos sancionadores.

El artículo 440, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

De igual manera, el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tomará en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Por su parte, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 6, fracción II, señala lo siguiente:

Artículo 6. *Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:*

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.*



TRIBUNAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

Así, tenemos que el procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las infracciones consistentes en la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así también, cabe señalar que el artículo 65 del reglamento en cita, señala que el procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos que se denuncien las siguientes conductas:

- I.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, por la importancia al caso, conviene precisar qué se entiende por propaganda electoral. El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo 242.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

El énfasis es propio.

Por su parte, el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

El énfasis es propio.

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo hasta aquí narrado, se desprende que el procedimiento especial sancionador, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con:

- i) la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- ii) actos anticipados de precampaña y campaña; y,
- iii) por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Ahora bien, de lo manifestado por el denunciante en su escrito inicial, se advierte que aduce lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

HECHOS

UNO.- Con fecha 20 de abril de 2015, dio inicio la campaña electoral para elegir Presidente Municipal en Temixco, Morelos, siendo partícipes entre otros el ahora denunciado como candidato por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). Por lo que de conformidad a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cada uno de los candidatos han realizado diversos actos de proselitismo en diferentes lugares del Municipio de Temixco.

DOS.- Así las cosas el pasado cinco de mayo de 2015 dando inicio a las 5:00 pm, el ahora denunciado realizo un evento en la Explanada del Tianguis Municipal de Temixco, con domicilio conocido; en la que entre otros espectáculos tuvo exhibiciones de lucha libre. Siendo el caso de que al terminar con el espectáculo, aproximadamente a las 7:25 pm y previo a concluir el acto de campaña celebrado, tanto el personal que le auxilia en su campaña como el **C. JOSÉ EVARISTO SILVA BADALA**, portando playeras y gorras con emblemas correspondientes a su persona, partido y campaña política, entregaron a los asistentes a dicho evento, diversos objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores, juguetes no reciclable, tal y como se desprende de las pruebas técnicas ofrecidas bajo los números 1, 2, 3, 4, y 5, por esta parte denunciante. Con su actuar el ahora denunciado, transgrede lo establecido por los Artículos 209, puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales vigentes, así como el Arábigo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos (sic) Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibo (sic) a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes (en este caso juguetes y máscaras de luchadores), ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Aunado a lo anterior, la entrega de los objetos obsequiados por el ahora denunciado, transgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso, toda vez que los obsequios entregados no son reciclables ni fabricados con materiales biodegradables, por lo que dichos objetos (juguetes y máscaras de luchadores) constituyen una grave violación a la Ley y un daño al medio ambiente, siendo de igual forma violatorio de los puntos Primero y Sexto del acuerdo número INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral de 2015.

PRECEPTOS DE VIOLACIÓN

ÚNICO.- *Con su actuar el ahora denunciado, transgrede los Artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos (sic) Electorales vigente, que en la parte que nos ocupa indica:*

"...Artículo 209.

2. *Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

5. *La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

Así como el Arábigo 39 fracciones I y VIII del Código de Instituciones y Procesos (sic) Electorales para el Estado de Morelos, que en la parte que nos ocupa señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 39.- I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Toda vez que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes (en este caso juguetes, pelotas y máscaras de luchadores), ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Aunado a lo anterior, la entrega de los objetos obsequiados por el ahora denunciado constituyen una grave violación a la Ley un daño al medio ambiente, siendo de igual forma violatorio de los puntos Primero y Sexto del acuerdo número INE/CG48/2051 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral de 2015; mismo que indica:

...Primero. Toda la propaganda electoral impresa que se utilice durante las precampañas y campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables.

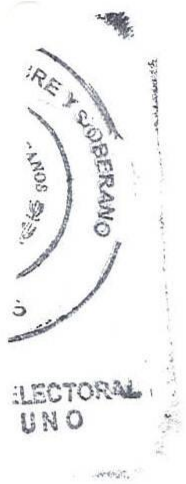
Sexto. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda



ASISTENTE
SECRETARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral Federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, mismos que se adjuntan como Anexo 1 y que forman parte integral del presente Acuerdo.'

[...]

De la anterior transcripción se puede advertir que el denunciante refiere que se contravienen diversas disposiciones electorales, pues el material del cual están elaborados los objetos que se entregaron a manera de dádivas por el candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, constituye una grave violación a la ley y un daño al medio ambiente, pues dichos objetos no son reciclables ni fabricados con materiales biodegradables.

Ahora bien, de un análisis del escrito presentado por el denunciante, no se advierte que se esté combatiendo el contenido de la propaganda, sino que reiteradamente manifiesta que los objetos motivo de la dádiva no están elaborados con material reciclable.

Aunado a lo anterior, agrega el denunciante que la entrega de diversos objetos, presume un indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Del análisis integral de los hechos denunciados, es posible determinar que éstos no se refieren a alguno de los supuestos establecidos en los artículos 6 y 65 del Reglamento del Régimen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sancionador Electoral y que faculte al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para emitir una resolución de fondo en el marco de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, aunado a que dentro de los autos que integran el expediente, se advierte que los objetos motivo de la dádiva no cuentan con alguna imagen, promoción o referencia a algún partido político o candidato en específico ni mucho menos existe un llamamiento al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político.

Se desprende del escrito de queja materia del presente asunto, que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, denuncia que el ciudadano José Evaristo Silva Bandala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido MORENA, realiza actos de los que se presume indicio de presión al electorado para obtener su voto, mediante la entrega de bienes (en este caso juguetes, pelotas y máscaras de luchadores).

A la luz del marco jurídico fijado en el presente acuerdo, las conductas atribuidas al ciudadano José Evaristo Silva Bandala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido referido, no encuadran dentro de los supuestos normativos que ameritan la apertura de un procedimiento especial sancionador, toda vez que de su análisis no resulta una transgresión a las normas sobre propaganda política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña, conductas previstas por la ley de la materia.



TRIBUNAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



De conformidad con lo previsto por la Sala Superior al resolver el asunto identificado con la clave **SUP-RAP-26/2015²**, se precisa que si la materia del procedimiento versa sobre propaganda política electoral y otros ilícitos, se debe privilegiar su estudio y resolución en el procedimiento especial sancionador, lo que en el caso no acontece.

En efecto, de la denuncia se aprecia que el principal argumento que se encuentra de manera reiterada a lo largo del cuerpo del escrito, es la existencia de reparto o distribución de objetos (en este caso juguetes, pelotas y máscaras de luchadores), como un medio de presión y coacción del voto, conductas que por sí mismas y de manera aislada no configuran una materia que sea del conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, porque incluso en la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada con fecha quince de mayo del dos mil quince, el denunciante reitera lo siguiente:

[...]

Que en este acto ratifico todos y cada uno de sus partes de mi escrito inicial de queja de fecha 10 de mayo del año en curso toda vez que acredito que el candidato JOSÉ EVARISTO SILVA BANADALA del partido MORENA, promueve el voto entregando juguetes de material no reciclable, por lo que solicito a esta autoridad competente se le imponga la sanción correspondiente, siendo todo lo que tengo que manifestar.

[...]

El énfasis es propio.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página electrónica (http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0026-2015.pdf), consultado el 19 de mayo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Aunado a lo anterior el denunciado, cita el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para la procedencia del presente procedimiento sancionador.

Además, es insuficiente que en una denuncia simplemente se aluda a la presunta comisión de alguna conducta infractora, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, ni acreditar sus dichos con pruebas idóneas.

A mayor abundamiento, en el caso en particular, en los objetos materia de la dádiva por parte del ciudadano José Evaristo Silva Bandala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido MORENA, no se advierte en los mismos la existencia de alguna inducción al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político, ni mucho menos se puede apreciar el material del cual están elaborados los citados objetos.

La lógica jurídica de ese razonamiento interpretativo deriva de los tiempos abreviados a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, mientras que, dado su diseño, la promoción de las denuncias no está sometida a plazo alguno para su interposición, con lo cual el promovente está en posibilidad jurídica y material de recabar y preparar debidamente no sólo los alegatos de su denuncia, precisando la materia de ésta dentro de los parámetros legales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
PROMOCIÓN DE INTERPOSICIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

correspondientes, sino también recabar y ofrecer adecuadamente el caudal probatorio que les de sustento.

Así, se estima que lo solicitado por el denunciante no puede ser base para emitir un pronunciamiento de fondo que llevaría a la modificación de la competencia del órgano jurisdiccional, lo cual está reservado al ámbito legal.

En ese contexto, a partir de lo anteriormente analizado, se aprecia que este órgano jurisdiccional es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador con motivo del enjuiciamiento de conductas que se sitúen en alguno de los supuestos ya mencionados, de conformidad con los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En el presente caso, la denuncia que se analiza aduce actos de presión en el voto por la presunta entrega de diversos objetos (juguetes, pelotas y máscaras de luchadores) como dádivas para la obtención de votos, por parte del ciudadano José Evaristo Silva Bandala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo, señala que de acuerdo con el artículo 39, párrafo VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, lo que el denunciante discute en esencia, no es propiamente lo relativo al contenido de la propaganda, si no la entrega de diversos objetos y que a dicho del denunciante, pone en ventaja al Partido MORENA, presumiéndose presión en el electorado para obtener su voto.

De tal forma que lo que en esencia ataca el promovente, es que se conculcan los preceptos legales como consecuencia de las conductas denunciadas.

Ello es así, porque como ya se dijo la denuncia versa en hechos que asegura el denunciante tienen como finalidad la coacción del voto de los ciudadanos a favor del candidato denunciado, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

través de la repartición de objetos como dádivas para la obtención de votos.

En ese contexto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer la denuncia presentada por el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que esos supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este órgano jurisdiccional a través de un procedimiento especial sancionador.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el denunciante refiera la violación al artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues los hechos que aduce el denunciante, van más allá de la propaganda que prohíbe dicho numeral a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, pues como se ha señalado en líneas que anteceden, los mismos van encaminados a demostrar conductas que tienen como finalidad la presión y coacción del voto de los ciudadanos a favor del instituto político y del candidato denunciados, en trasgresión a los principios de equidad, legalidad y certeza.

Lo cual, a criterio de este Tribunal, debe ser conocido para su estudio minucioso por la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento ordinario sancionador, pues éste es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la

LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, en términos de los artículos 6 y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Pues al respecto, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla dos procedimientos sancionadores, uno ordinario y otro especial, ambos tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación electoral.

No obstante, el resto de las denuncias que no encuadren en los supuestos establecidos para la vía especial, como lo es en el caso la denuncia que nos ocupa, deberán substanciar en la vía ordinaria, con mayor exhaustividad en la investigación.

El Reglamento en cita, en sus artículos 57 a 60, contempla para el mencionado procedimiento ordinario sancionador, un capítulo específico de investigación para el conocimiento cierto de los hechos controvertidos, en el cual, la autoridad administrativa electoral, podrá llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios a efecto de integrar debidamente el expediente respectivo, así como solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados, en el debido ejercicio de su facultad indagatoria.

En esa tesitura, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan materia de jurisdicción de este Tribunal Electoral, se determina la incompetencia para conocer del presente asunto, atento a que la vía en que debe ventilarse es un procedimiento sancionador ordinario, de conocimiento y resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En razón de ello, se considera que la denuncia y las constancias que integran el expediente deben remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que, se sirva darle causa, bajo un procedimiento ordinario sancionador, y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Similitud de criterio ha sustentado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSD-48/2015**³, pues mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, determinó incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de presión y coacción de voto a

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSD/SRE-PSD-00048-2015-Acuerdo1.htm>) consultado el 19 de mayo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

través de la supuesta distribución de despensas a afiliados de ese partido y a ciudadanos, por parte de funcionarios partidistas y de diversas asociaciones civiles, al no encuadrar dichas conductas dentro de los supuestos normativos del procedimiento especial sancionador.

De igual manera, con criterio análogo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido el uno de mayo de dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSD-8/2015**,⁴ consideró carecer de competencia para conocer y resolver la denuncia del Partido Político Morena en contra de diversas autoridades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por la supuesta entrega de bienes materiales de uso social (láminas de zinc, sillas de rueda, carretillas, aspersores) con las consecuencias que ello implica, en diversas comunidades del municipio referido, lo que desde la óptica del denunciante transgrede la equidad en la contienda, e induce para que los beneficiarios de dicha conducta voten por determinado candidato; al considerar que la conducta en cuestión debe ser conocida a través de un procedimiento sancionador ordinario, y no en un procedimiento especial sancionador, al no ubicarse expresamente en las hipótesis normativas de éste último.

De forma similar, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ha sustentado el mismo criterio al determinar la incompetencia

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0008-2015.pdf>), consultado el 19 de mayo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en el expediente TEE/PES/196/2015-2, mediante acuerdo plenario de fecha diecinueve de mayo del año en curso.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO: Este Tribunal Electoral **es incompetente** para conocer de la denuncia presentada por el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano José Evaristo Silva Bandala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido MORENA, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO: Remítase la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO: Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y a la autoridad instructora; y, mediante **oficio** al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente determinación en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**